

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en sesión de la fecha mediante acta No. 118

20-001-31-05-001-2016-00084-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA contra TECRPO LTDA Y OTROS.

1.OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que el señor JOSÉ ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA y la empresa TECPRO LTDA, suscribieron contrato de trabajo a partir del 02 de junio de 2012, desempeñando el cargo de OPERARIO INTEGRAL DE PRODUCCION III "B"

en las instalaciones de la empresa MASERING HOLDING S.A.S. devengando un salario de 1.624.669 y que el mismo término el día 23 de mayo de 2013.

2.1.1.2. Asegura que la empresa TECPRO LTDA en el periodo laborado no le pagaron las horas extras diurnas y nocturnas trabajadas, días de descanso compensatorios y los días de descanso obligatorio.

2.1.1.3. Afirma que las jornadas de trabajo eran de siete días sucesivos de 12 horas por día diurnas y 3 días de descanso siete días sucesivos de 12 horas por día nocturnas y 4 días de descanso, mes a mes durante los extremos temporales.

2.1.1.4. Asevera que presto los servicios en la empresa beneficiaria MASEGIN HOLDING S.A.S, de manera personal y subordinada atendiendo las instrucciones de la empresa, sin que llegara a presentar incumplimiento de su parte.

2.1.1.5. Que la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, así como los de los días domingo y festivos debieron ser como las aporta el demandante en el libelo demandatorio.

2.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

2.2.1. Manifiesta que entre TECPRO existió un contrato por la duración de la obra o labor contratada, que inicio el 2 de junio de 2012 y culmino por la finalización de la obra para la cual había sido contratado el día 23 de mayo.

2.2.2. Que, en virtud de dicho contrato, el señor FIGUEROA fue suministrado en misión a la empresa usuaria MASERING HOLDING S.A.S. para cubrir una necesidad extraordinaria de dicha empresa.

2.2.3. Afirma que el último salario básico diario devengado por el señor FIGUEROA fue el monto de \$54.155,63 y laboro en jornadas por turnos de trabajo rotativos.

2.2.4. Así mismo, que cuando el señor FIGUEROA laboro horas nocturnas, trabajo suplementario, dominicales y festivos, la empresa pago los respectivos recargos cuando se causaron

2.2.5. Expresa que, para la liquidación y pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, TECPRO tomo en cuenta todos los factores establecidos en la ley para el cálculo de estos, por lo que consideran no hay ningún concepto que re liquidar.

2.2.6. Señala que TECPRO pagó por error involuntario al señor FIGUEROA 16 horas ordinarias de más cada mes, por lo que es el quien adeuda el valor correspondiente de aproximadamente 176 horas que TECPRO pago sin que este hubiese laborado. Al igual, que pago media hora de descanso que le otorgo en cada jornada de trabajo sin que hubiera lugar a ella.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

2.3.2. Declarar que entre la empresa TECPRO LTDA y el señor JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA existió un contrato de trabajo durante los periodos comprendidos entre el 02 de junio de 2012 y el 23 de mayo de 2013.

2.3.3. Declarar que a los socios EDUARDO JOSE PIEDRAHITA, ANGELA MARIA VARGAS MOLINA y MASERING S.AS. son solidariamente responsables de las condenas impuestas a la empresa demandada TECPRO LTDA.

2.3.4. Condenar a los demandados al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, laboradas por el demandante durante el periodo 02 de junio de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013, la suma de \$7.818.719

2.3.5. Condénese a los demandados al pago de \$2.274.536 por las jornadas laborales por el señor JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA de manera habitual y excepcional los días de descanso obligatorio (domingo y festivos) durante el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2012 y el 23 de mayo de 2013.

2.3.6. condénese a los demandados al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales así:

PRIMAS	\$841.103
VACACIONES	\$420.888
CESANTIAS	\$841.103
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$98.679
APORTES A PENSION	\$1.211.190
TOTAL	\$3.412.963

2.3.7. Condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las horas extras diurnas, nocturnas y descanso compensatorio

2.3.8. Condenar a los demandados en ultra y extra petita

2.3.9. Condenar a los demandados al pago de la indexación de las sumas adeudadas, así mismo condenar en costas y agencias en derecho.

2.4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Que al dictarse la sentencia que ponga fin al proceso, se ordene al señor JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA, a pagar a TECPRO las sumas de dinero por concepto de pagos de horas que el demandante no laboro.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.5.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

2.5.2. TECNICOS Y PROFESIONALES S.A.S.

En cuanto a los hechos referente a la relación laboral, manifiesto que son cierto toda vez que el demandante presto servicios a la demandada; señalando como extremos temporales el 02 de junio de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013 bajo un contrato de obra o labor.

Que en virtud de dicho contrato el accionante fue suministrado en misión a la empresa usuaria MASERIN HOLDING S.A.S. para cubrir una necesidad extraordinaria de dicha empresa, encuadrándose dicho suministro dentro de los límites temporales, exigencias y supuestos establecidos en la ley para los suministros de personal a través de empresas de servicios temporales.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues la relación laboral que existió entre FIGUEROA AMEZQUITA y TECPRO LTDA culmino por la finalización de la obra para la cual había sido contratada.

En cuanto a las excepciones esta propuso tanto como previas como de mérito *“excepción de la inexistencia de la obligación, excepción de la compensación”*

2.5.3. EDUARDO PEDRAHITA POTES

Referente los hechos, manifiesta que no le consta toda vez que el demandante no fue su empleado, por lo cual se oponerse a todas y a cada una de la pretensión toda vez que carecen de todo fundamento legal y en contra prestación de ello propone como excepciones la Inexistencia de la obligación, compensación.

2.5.4. MASERING HOLDING S.A.S.

A la mayoría de los hechos manifiesta que no les consta toda vez que su representado no fue el empleador del demandante, por lo que se opone a todas y a cada una de las pretensiones, toda vez que carecen de fundamento legal y en contra prestación de ellas presento las siguientes excepciones de Inexistencia de la obligación, compensación, prescripción.

2.5.5. ANGELA MARIA VARGAS MOLINA

A la totalidad de los hechos manifiesta que no le constan, toda vez que el demandante no fue su empleado. Hizo la aclaración que la señora Ángela Vargas es una persona completamente distancia a la persona jurídica TECPRO S.A.S.

Frente a las pretensiones, se opone a todas y a cada una de ellas toda vez que asegura carecen de fundamento legal y propone como excepciones la Inexistencia de la obligación, compensación, prescripción.

2.6. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Frente a los hechos, manifiesta como no cierto que el señor FIGUEROA fue suministrado a la empresa MASERING HOLDING S.A.S, toda vez que la labor

ejecutada tuvo que ver con el giro ordinario de las actividades propias de la empresa. Así mismo, reitera que corolario a lo afirmado por el demandante, el señor FIGUEROA trabajó en los extremos relatados en el libelo demanda y que no se le reconocieron las sumas manifestadas en el acápite de hechos. Así, como tampoco le adeude suma alguna a la empresa, teniendo en cuenta que al señor FIGUEROA se le fue concedido media hora ve manera convenida entre las partes para tomar sus alimentos, los demás hechos los acepta como ciertos.

Propuso las siguientes excepciones previas de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido.

2.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Absolver a la demandada TECPRO LTDA y a las demandadas solidariamente de las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ARNULFO FIGUEROA AMÉZQUITA

Absolver al señor ARNULFO FIGUEROA de la demanda de reconvención interpuesta por TECPRO LTDA.

2.7.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

¿Procede el reconocimiento de salario por trabajo suplementario y en día de descanso obligatorio y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales de todo el tiempo laborado? O Por el contrario, ¿debe prosperar las excepciones del demandado la demanda de reconvención?

A manera de resolver la Litis, se apoya la juez de primer grado en los artículos 165 y 166 del CST.

Manifestando que el artículo 165 permite superar la carga máxima horaria dispuesta en el artículo 161 sin que dicho aumento constituya trabajo suplementario, siempre y cuando en un periodo trisemanal se conserve la proporción de 8 horas de trabajo diarias y 48 semanales, y que lo excedente a esta cantidad si se considera trabajo suplementario.

Expresa que independientemente de la jornada de trabajo acordada habrá lugar al pago de recargos por trabajo en días de descanso obligatorio según corresponda.

Afirma que quedó demostrado que el demandante laboraba para la empresa TECPRO LTDA, y debido a las funciones que realizaba en la misma, se le permitía a esta implementar jornadas de trabajo rotativo. Así mismo, que se logró establecer que el trabajador tenía entre media hora y cuarenta minutos para consumir alimentos, sin embargo, la empresa cancelaba doce horas laborales.

Que, una vez realizada las operaciones aritméticas, fue claro que *“durante el mes descansaba 7 días y trabajaba 3 semanas, es decir, laboro ochenta y cuatro horas*

teniendo en cuenta descansos correspondientes, 168 horas en tres semanas, equivalentes a 24 horas en trabajo suplementario, dado que las tres semanas de jornada ordinaria de 48 horas fue igual a 144 horas. 24 menos que las laboradas”.

De igual manera, manifestó la a quo que quedo probada que, durante los turnos rotativos, el demandante trabajo en domingos, festivos y en jornada nocturna, pero que, mediante los comprobantes de pago de salario, visibles del folio 13 – 21, presentados por la parte demandante y los fl. 68,77,79,80-91 presentados por TECPRO, dejo en evidencia que el salario del demandante estaba constituido además de la asignación básica, los recargos por trabajo nocturno en dominicales y festivos, por lo tanto no es cierto que no le reconocieran recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Manifiesta que no hay evidencia que la demandada haya pagado menos horas por dichos conceptos, teniendo en cuenta que no quedo demostrad la violación del artículo 165 del CST.

En tanto, no se llevó prueba cierta, clara y precisa del trabajo realizado por fuera de la jornada que reconoció la demandada en las tres semanas, aunque el testigo SERAFIN LOPEZ expreso que en ocasiones si sobrepasaban los turnos de doce horas, no fue concreto en fechas exactamente sucedieron esos hechos ni hasta qué hora el demandante presto el servicio. Concluyendo el despacho que en el lapso de tres semanas no trabajo el actor en promedio más de 8 horas diarias.

Por lo anterior, decide el juzgado que nada debe la demandada por concepto de horas extras, quedando absuelta de las pretensiones invocadas en la demanda inicial.

Referente al argumento de la parte demandante sobre el permiso que necesitaba la empresa demandada para extender la jornada laboral a 12 horas, el artículo 165, que consagra los turnos rotativos, no incluye esa condición

En cuanto a las pretensiones de la demanda de reconvención, manifiesta la a quo que no tiene sustento probatorio, toda vez que no se presentó pruebas que permita corroborar que cancelo por encima de lo debido, por lo que la a quo resolvió absolver al demandante.

2.8. RECURSO DE APELACIÓN.

2.8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión tomada por la honorable juez, presentó recurso de apelación sobre la totalidad de la sentencia, argumentando de la siguiente manera:

Expresa el recurrente que no es cierto que el señor FIGUEROA haya recibo el pago por parte de la empresa TECPRO correspondiente al pago de las horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos. Que se demostró que trabajaba 12h

diarias, de las cuales para la fecha del 2 de junio de 2012 labró 20h en horario diurno y nocturnos 44 horas, las cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar el salario.

Sin embargo, manifiesta que los valores que se ven reflejados en los finiquitos de pagos, ello no correspondería a lo que debía recibir el trabajador, y que debieron ser re liquidadas las prestaciones solicitadas en la demanda inicial, así mismo, que mediante material probatorio quedo probado que el demandante laboro más horas de lo permitido en el art 165 del CST.

2.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.9.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, de acuerdo a la constancia secretarial del 05 de diciembre de 2022, haciendo uso de este derecho de siguiente forma:

2.9.1.1 JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA

Presentó sus alegatos en los siguientes tópicos:

Resalta el recurrente que durante el periodo laborado en la empresa TECPRO LTDA, no le cancelaron las horas extras diurnas, nocturnas, días de descanso compensatorio a los que tenía derecha por haber laborado.

Manifiesta que la demandada TECPRO LTDA, expresó en la contestación de la demanda que el señor FIGUEROA había sido enviado en misión a la empresa MASERING, pero, los socios solidarios no aportaron pruebas para demostrar y soportar las manifestaciones de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y se le reconozcan las pretensiones.

2.9.3. DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, de acuerdo a la constancia secretarial del 20 de enero de 2023, presentando escrito así:

2.9.3.1 TECPRO LTDA

Reitera la acreditación de los turnos rotativos laborados por el demandante, y que no excedieron el límite permitido establecidos en el art 165 del CST. Expresando que no hay lugar al pago de horas extras, dominicales, festivos, y días de descanso

compensatorio puesto que la empresa había pagado todos los derechos laborales del actor.

Por lo anterior, solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos solicitados por la parte demandante, se tiene que el problema jurídico a desatar es:

¿Quedó demostrada la no retribución de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en la empresa demandada?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTATIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS. *Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.*

ARTICULO 161. DURACION. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso.*

3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 167. Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1. Sobre el reconocimiento de trabajo suplementario Sentencia del 11 de mayo de 2016, radicación 41715 MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.)

“Acerca de la prueba del trabajo en días de descanso obligatorio, la línea jurisprudencial decantada por esta Sala de la Corte ha sido reiterada y univoca en el sentido de exigir que cuando del reconocimiento de trabajo suplementario y labor en días de descanso obligatorio se trata, el requisito de mérito de tal pretensión consiste no sólo en demostrar que efectivamente así sucedió, sino además, y también con el carácter de preponderante, el número de horas adicionales a la jornada máxima legal en las que se prestó el servicio. Tal requerimiento es apenas lógico que gravite sobre el trabajador, pues es a él a quien le interesa probar esos supuestos fácticos, para que, a su vez, pueda el juez fijar el monto de la condena.

4. CASO EN CONCRETO.

De la demanda principal se tiene que, el actor JOSÉ ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA pretende que se declare la existencia de un contrato durante el periodo 02 de junio de 2012 y el 23 de mayo de 2013 con la empresa TECPRO LTDA y que los socios, EDUARDO JOSE PIEDRAHITA, ANGELA MARIA VARGAS MOLINA y MASERING HOLDING S.A.S, son solidariamente responsable, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de las horas extras diurnas, nocturnas, y la reliquidación de las prestaciones sociales, pago de indemnización moratoria y en extra y ultra petita, así como al pago de la indexación de las sumas adeudadas.

La demandada TECPRO LTDA, en contraposición al demandante, manifestó como cierto la existencia del contrato por obra o labor con el demandante, haciendo la aclaración que se le hizo el respecto pago de los recargos cuando se causaron. EDUARDO JOSÉ PIEDRAHITA, ANGELA MARIA VARGAS, Y MASERING HOLDING contestaron que, no le constaba, toda vez que el demandante no fue su empleado.

De la demanda de reconvención, la empresa TECPRO LTDA, pretende que se condene al señor JOSÉ ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA a la devolución los emolumentos pagados por horas que no laboró.

Por su parte el señor JOSÉ ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA expresó que no es cierto lo mencionado en el acápite de los hechos, que a él se le fue concedido media hora para el consumo de alimentos, y que, por el contrario, ellos le adeudaban las horas extras diurnas y nocturnas y días de descanso compensatorio.

La honorable Juez, en la demanda principal, como en la demanda de reconvención negó las pretensiones, en razón a que, en la demanda inicial dejó en evidencia que el salario del demandante estaba constituido además de la asignación básica, los recargos por trabajo nocturno en dominicales y festivos, por lo tanto, no es cierto que no le reconocieran recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Corresponde a esta magistratura dirimir el siguiente problema:

¿Quedó demostrada la no retribución de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en la empresa demandada?

Con base al caudal probatorio alojado en el expediente, se procederá para dar respuesta al problema jurídico planteado y para estos efectos se tiene lo siguiente:

- ✓ Desprendibles de pago de nómina de TECPRO LTDA a el señor FIGUEROA AMEZQUITA del 02 de junio de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013, Archivo 01 FI. 15 – 23 del expediente digital.
- ✓ Contrato trabajo de duración por obra o labor contratada entre el señor FIGUEROA AMEZQUITA y TECPRO LTDA con fecha de iniciación de 02 de junio de 2012 Archivo 01 FI. 77 – 78 del expediente digital
- ✓ Liquidación final de prestaciones sociales del día 23 de mayo 2013, Archivo 01 FI. 82 del expediente digital.
- ✓ Comprobante pago liquidación con numero de transacción 118841108 por el valor de 5,902,804, Archivo digital 01 FI 83 del expediente digital.
- ✓ Certificado de aportes al sistema de seguridad social de JOSE FIGUEROA a la administradora colombiana de pensiones “COLPENSIONES” Archivo 01 FL 84-88 del expediente digital.
- ✓ comprobantes de nómina de 01 de julio de 2012 al 23 de mayo de 2013 Archivo 01 FI 90 – 104 del expediente digital.

El artículo 159 del Código Sustantivo del Trabajo define el trabajo suplementario como aquella prestación del servicio que excede la jornada estipulada en la norma legal.

En este contexto, un día jornada laboral normal es un día laborable acordado mutuamente o, en ausencia de un acuerdo, será el máximo legal. Esta última, está definida en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y corresponde a la jornada laboral máxima de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1225 de 2019 estableció los requisitos para comprobar si hay lugar al pago de las horas extras:

“Requisitos para comprobar que hay lugar al pago de las horas extras. Esta corporación ha señalado que para que se condene al pago de horas extras y trabajo suplementario debe probar el número de horas diarias laboradas, así como el de los dominicales y festivos, las mismas deben ser probadas por quien pretende su pago, es decir, deben encontrarse plenamente acreditados los siguientes supuestos: (a) La permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal. (b) La cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas. (c) Las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido, deben estar dedicados a las labores propias del trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades. Además, la Corte preciso respecto de la pretensión por no afiliación a una caja de compensación familiar, es una prestación social consagrada en las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002 y los Decretos 341 de 1989, 748 de 1989 y 1769 de 2003, que consiste en una serie de beneficios tanto económicos como prestacionales durante la vigencia de la relación laboral. Por lo tanto, carece de sentido ordenar su pago una vez finalizado el contrato de trabajo”.

Ahora bien, a pesar que en el plenario obran como pruebas desprendibles de pago mes a mes durante el extremo temporal laborado, no se avizora lo indicado por el demandante permita establecer que se le adeude horas extras laboradas por parte de la empresa demandada. Por el contrario, se acredita el pago de las horas extras diurnas, nocturnas, recargo nocturno dominical, horas dominicales, entre otros conceptos.

Por ello, el actor, como trabajador que reclama sus derechos debe contar con una carga mínima probatoria para demostrar que se le vulneraron los derechos que alega, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión. Verificando el expediente de manera exhaustiva, se tiene que la parte recurrente no demostró que el empleador no haya cancelado las horas extras diurnas y nocturnas tal como lo fue manifestado en la demanda inicial.

Siendo así, esta magistratura encuentra que, con el material probatorio aportado, se corrobora que la empresa TECPRO LTDA cancelo mes a mes los recargos al demandante, no quedando más que confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Por todo lo expuesto, esta colegiatura establece que las decisiones de la togada de primera instancia se hicieron con base a derecho, por lo cual, se debe confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida el 27 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA contra TECPRO LTDA

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado